



Ref:	Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Interna:	08-001-31-09-013-2021-0002 (AT)
Rad. Origen:	08-001-31-09-013-2021-00200
Accionante:	ERIKA MALDONADO ROMERO
Accionado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC.
Derecho:	DEBIDO PROCESO Y OTROS
Providencia:	AUTO DE FECHA 27/05/2021 ADMISION

JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo, Veintisiete (27) dos mil veintiunos (2021).

La señora **ERIKA MALDONADO ROMERO**, en nombre propio, ha impetrado acción de tutela en contra de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, para que previo los trámites procedimentales se acceda a la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros por concurso de méritos.

De la admisión de la acción de tutela.

Por reunir los requisitos legales exigidos en el artículo 86 C.N, en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y, D. 306 de 1992 y D.1382 de 2000, el despacho dispondrá admitir la demanda de tutela presentada por la señora **ERIKA MALDONADO ROMERO**, contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL C.N.S.C.**, con el objeto de que se ampare la posible violación de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros por concurso de méritos.

Así mismo, teniendo en cuenta que se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la violación, como se arguye, de los derechos fundamentales antes relacionados, se ordenará la práctica de pruebas que se estimen para el momento, pertinentes y conducentes.

De la medida provisional

Ahora bien, dentro de la solicitud de amparo, la actora deprecia el decreto de medida provisional en los siguientes términos:

“MEDIDA CAUTELAR - Como en este caso las solicitudes de medidas cautelares versan sobre acciones. Siendo ello así, en consecuencia con el precepto constitucional transcrito y con la finalidad de encarar una real y efectiva protección Constitucional frente a los graves hechos planteados y habida cuenta que ya se cerró la etapa de presentación de reclamaciones con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos, respetuosamente solicito como medida provisional se ordene la reapertura para la presentación de dichas reclamaciones dispuesta para la actual convocatoria, hasta tanto se surta el análisis constitucional de la causa expuesta, a fin de evitar un perjuicio irremediable, y salvaguardar los Derechos Constitucionales de los trabajadores de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.”

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00200
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00002 (AT)
Accionante: ERICKA MALDONADO ROMERO
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC).
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESOS Y OTROS
Providencia: AUTO DE FECHA 27/05/2021 ADMISION

Las medidas provisionales son aquellos Instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo¹.

La Honorable Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional, ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida”

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que *“dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*²

Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda.

En el asunto que ocupa la atención del Despacho, el propósito de la medida cautelar es que se ordene reabrir la etapa de reclamaciones en lo relacionado con ocasión de los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del proceso surtido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y la Comisión Nacional del Servicio Civil, respecto a la Convocatoria No. 1461 de 2020 a la que aspiró la accionante, hasta tanto no se profiera decisión de fondo en el trámite de la referencia. Bajo estos argumentos, pasa el despacho a resolver la solicitud de medida provisional.

Al respecto, el Decreto 2591 de 1995 en su artículo 7 señala lo siguiente: ***MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.*** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

1 Corte Constitucional, Sala Plena, auto 207 del 18 de septiembre de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

2 Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Centro Cívico de Barranquilla

Correo: j13pconctobquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Piso 1 Antiguo Edificio Telecom Sala de Audiencia 17](#)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00200
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00002 (AT)
Accionante: ERICKA MALDONADO ROMERO
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC).
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESOS Y OTROS
Providencia: AUTO DE FECHA 27/05/2021 ADMISION

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

*"(...) Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación (...)*³

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"(...) La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada (...)".

Sea lo primero por indicar, que a fin de determinar la procedencia de la medida cautelar, dentro del plenario debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta dicha medida provisional, lo cual, en términos de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En este orden de ideas, aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, si bien por su naturaleza y contenido la acción de tutela debe adelantarse con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, celeridad y eficacia, no es viable en este caso acceder a la medida provisional solicitada, como quiera que no hay evidencia de la irremediabilidad del perjuicio, requisito que resulta relevante para acceder a la solicitud elevada, lo que se traduce en la ausencia de inminencia en la adopción de la misma, y que da al traste con emitir alguna orden en ese sentido.

Conforme lo expuesto, se observa que en el expediente no se encuentran acreditados elementos que determinen, de modo necesario y perentorio, la adopción de la medida provisional solicitada, pues, el tiempo legalmente preestablecido para fallar la controversia suscitada por medio de la acción de amparo, no afecta la oportunidad y eficacia de la decisión que se emita, por lo que no resulta procedente acceder a la medida provisional pretendida.

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00200
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00002 (AT)
Accionante: ERICKA MALDONADO ROMERO
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC).
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESOS Y OTROS
Providencia: AUTO DE FECHA 27/05/2021 ADMISION

De esta manera este Despacho Judicial, considera no admisible la petición de medida provisional, solicitada pues no encuentra razón suficiente por la cual la eventual protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante, no pueda esperar el trámite de la acción de tutela y mucho menos que deba prevalecer esta petición frente a las expectativas legítimas de quienes adelantaron de buena fe todo el proceso de selección dentro de ese concurso.

Por consiguiente y en atención a la celeridad de este medio Constitucional, el cual es un trámite preferente que dispone un término máximo de 10 días para proferir el respectivo fallo, deberá la accionante atenerse a las resultas del mismo, una vez recaudados los elementos probatorios durante el proceso que permitan verificar la real y efectiva vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo expuso la accionante en el escrito de tutela. En tal sentido no es procedente el decreto de la medida solicitada.

En consecuencia, se niega la solicitud de suspensión provisional solicitada y, por contera, se ordena que por secretaria se notifique inmediatamente por el medio más expedito la admisión de la presente acción al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-, al representante legal de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES., o a quienes hagan sus veces, y a la accionante a la dirección electrónica indicada en el escrito de tutela.

De los terceros con interés legítimo.

De otro lado, analizado los hechos la acción de tutela y sus anexos a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, Como quiera que, en los pantallazos adheridos a los hechos transcritos de la tutela por la accionante, se vislumbra que existe un contrato con la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, y, la Unión Temporal y Merito de Oportunidad, dentro de la DIAN, sin que se precisen las entidades que hacen parte de esta.

En este sentido, tomando, como base lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, en el cual se estableció:

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales. (se subraya por fuera del texto)*

En ese sentido, según informe secretarial, se procedió a indagar en la página web <https://www.construyendomeritos.com/blog/> que viene a continuación en la convocatoria-dian-2020-una-vez-cerradas-las-inscripciones, se encontró que:

La Convocatoria DIAN 2020 -Proceso de Selección 1461 de 2020- cerró inscripciones el pasado 9 de febrero de 2021. Con el cierre de inscripciones surgen dudas sobre cuál fase del concurso de méritos viene a continuación, en ese paso a paso definido para la Convocatoria DIAN 2020. Por ello desde Construyendo Méritos queremos retomar las reglas de la Convocatoria DIAN para que los concursantes puedan conocer cuáles fases vienen a continuación una vez cerradas las inscripciones.

Sea lo primero mencionar que la Comisión Nacional del Servicio Civil adelanta los concursos públicos de méritos a través de universidades o instituciones de educación superior que se encargan de impulsar cada una de las fases una vez cerradas las inscripciones. Para el caso de la Convocatoria DIAN 2020 a través de un proceso de selección abreviada de menor cuantía fue contratada la Unión Temporal Mérito y Oportunidad 2020 formada por la Fundación Universitaria del Área Andina y la Universidad Sergio Arboleda, quienes en conjunto vienen adelantando las distintas actuaciones de la Convocatoria.

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00200
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00002 (AT)
Accionante: ERICKA MALDONADO ROMERO
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC).
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESOS Y OTROS
Providencia: AUTO DE FECHA 27/05/2021 ADMISION

Es por ello que se hace necesario, realizar la vinculación de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, como quieran que podrían tener información relacionada con los hechos expuesto por la accionante.

Así mismo, se vinculará, a la presente acción a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad a las funciones que se encuentran establecidas en Ley.

Finalmente, se ordenará que por intermedio de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), se notifique de la presente admisión a los inscritos dentro de la presente convocatoria 1461 de 2020, en lo relacionado al cargo aspirado por la accionante, para lo cual deberán allegar en el informe correspondiente prueba de ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Trece Penal del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la solicitud de tutela formulada por la señora ERICKA MALDONADO ROMERO, en contra de la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC).

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de medida provisional deprecada por ERICKA MALDONADO ROMERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: VINCULESE a la presente acciona en calidad de terceros con interés legítimos a las Universidades FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que hacen parte de la Unión Temporal de la DIAN y PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a los inscritos para el cargo al cual aspira la accionante.

CUARTO: ORDENESE al representante legal del DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que hacen parte de la Unión Temporal de la DIAN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, o a quien haga sus veces que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informe por escrito en duplicado lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le entregará copia de la misma al momento de la notificación de este auto.

QUINTO: HÁGASELE saber al representante legal de DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC), FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA que hacen parte de la Unión Temporal de la DIAN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quién haga sus veces que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1.991.

Ref. Sentencia de Tutela 1ª Instancia.
Rad. Origen: 08-001-31-09-013-2021-00200
Rad. Interna: 08-001-31-09-013-2021-00002 (AT)
Accionante: ERICKA MALDONADO ROMERO
Accionado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC).
Derecho Vulnerado: DEBIDO PROCESOS Y OTROS
Providencia: AUTO DE FECHA 27/05/2021 ADMISION

SEXTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)**, que, de forma inmediata, proceda a publicar en su página web todos los datos de la presente acción de tutela, así como el traslado de la demanda interpuesta por el demandante y el presente auto, con el fin de garantizar que las personas inscritas en lo relacionado al cargo aspirado por la accionante, tienen algún interés en el resultado de la misma, puedan participar a efectos de ejercer la defensa de sus intereses. Para el efecto, igualmente se solicita a la mentada entidad que suministre los soportes que acrediten el cumplimiento de la presente orden, y, el plazo para ello, es de CUARENTA Y OCHO (48) horas a partir de la notificación del presente auto.

SEPTIMO: Por secretaría, requerir a la Oficina Judicial Área de Reparto Judicial de Barranquilla, adscrita a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Barranquilla y a la RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA TYBA, a fin de que remita en un término de cuarenta y ocho (48) horas, libres de distancia, un informe detallado indicando, si en relación al proceso de concurso de méritos adelantado por la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)**, se presentó otra acción constitucional.

OCTAVO: TENER como pruebas los documentos allegados por el accionante en la presente acción, y, las que se llegaren a recopilar en el trámite de la presente acción.

NOVENO: NOTIFÍQUESE esta admisión por el medio más expedito posible a la actora, al representante legal del **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES – DIAN y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (EN ADELANTE CNSC)**, **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que hacen parte de la Unión Temporal de la **DIAN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENCÍA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DELIO IVAN NIETO OMAÑA
JUEZ